

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

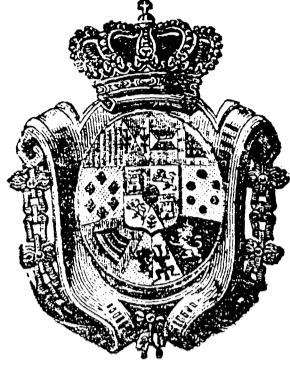
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 23

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

El Capitan general de la Isla de Cuba en comunicacion del 9 de Agosto próximo pasado participa que desde la salida del correo no habia ocurrido novedad en la tranquilidad pública, que seguia inalterable en toda la Isla. Añade que el estado sanitario no era tan satisfactorio por haberse desarrollado el vómito con mas fuerza que otros años, á causa de los excesivos calores que se experimentaban, y á los cuales se atribuian algunos, aunque contados, casos de cólera que se observaban.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, en 14 de Agosto próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en aquella Isla.

Gobierno de la provincia de Segovia.—Excelentísimo Sr.: En Real orden fecha 7 del corriente se sirvió V. E. decirme que queriendo S. M. rendir á la Reina de los cielos el homenaje de sus sentimientos altamente religiosos, contribuyendo á solemnizar la fiesta que celebraba en el dia siguiente esta ciudad en loor de su patrona la Virgen de la Fuencisla, habia resuelto trasladarse á aquel punto en dicho dia á las dos de su tarde para presentar en el templo á su muy amada Hija la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, yendo acompañada de su augusto esposo el Rey, y mostrarla en seguida al pueblo segoviano, á quien dispensaba aquella honra señalada en prueba del aprecio que le merece por su acrisolada lealtad y amor al Trono, comunicándome V. E. al mismo tiempo las órdenes oportunas para que las régias Personas fuesen recibidas como corresponde al esplendor de la Corona. Tan pronto como llegó á mis manos esta soberana resolucion adopté todas cuantas medidas creí oportunas á fin de que tuviesen el mas cumplido efecto las disposiciones de V. E.

Los Sres. Ministros de la Guerra y de Marina llegaron anticipadamente á esta ciudad con el plausible objeto de acompañar á SS. MM. y A.

Serian las cuatro de la tarde de ayer cuando el repique general de campanas y las salvas de artillería anunciaron la próxima llegada de las régias Personas.

La Reina nuestra Señora, acompañada de su augusto esposo, venia en carruaje descubierto, con su preciosa Hija en los brazos. Al estribo marchaban el Comandante general de las tropas que guarnecen el Real sitio de San Ildefonso y el de esta provincia; escoltaban el

coche los Guardias de S. M., cerrando la régia comitiva la alta servidumbre de Palacio.

En las afueras de la poblacion, acompañado del Consejo de provincia, de varios Diputados provinciales y del ilustre Ayuntamiento, tuve el alto honor de recibir á las augustas Personas, y de tributar á SS. MM. respetuosas y muy expresivas gracias por las bondades con que se dignaban honrar á los segovianos. En el mismo sitio cumplimentó á las Reales Personas el juzgado de primera instancia. La numerosa concurrencia ha prorrumpido en alegres aclamaciones, las cuales no cesaron un momento, hasta que, con harto pesar de todos los habitantes, SS. MM. y A. se ausentaron de la poblacion. En el átrio del Santuario de la Fuencisla, el R. Obispo, revestido de pontifical, dió á adorar la cruz á las Reales Personas, ofreciéndoles después en el vestibulo del templo el agua bendita.

La funcion religiosa ha sido muy solemne. S. M. se manifestaba conmovida, y el pueblo todo elevaba las mas fervientes plegarias al Altísimo por la salud y ventura de nuestros Reyes y de su inocente Hija.

Acto continuo pasaron SS. MM. y A. á la veneranda cueva de Santo Domingo, á la catedral, y al Alcázar, donde está el colegio de artillería: á todas partes fueron seguidas las régias Personas de los leales segovianos; en todos los parajes las recibieron con inefable júbilo y acatamiento las Autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, haciendo el brillante cuerpo de artillería los honores de ordenanza.

SS. MM. daban edificantes ejemplos de su innata piedad y relevantes pruebas de su elevada inteligencia. La inocente Princesa parecia muy contenta; en nada perturbaban su ánimo infantil el ruido de las aclamaciones, de los fuegos artificiales y de las músicas.

Después que en el colegio de artillería presenciaron SS. MM. las maniobras de los Cadetes, y examinaron con detencion aquel normal establecimiento, fueron obsequiadas por los Jefes y Oficiales con la delicadeza que les distingue. Posteriormente SS. MM. se dignaron honrar con su Real presencia la casa del Marqués del Arco, dispuesta por la ilustre corporacion municipal para que descansasen las augustas Personas.

La Reina nuestra Señora, desde un balcon preparado al efecto, mostró la inocente Princesa, simbolo de nuestras esperanzas, al pueblo de Segovia: el extremado regocijo, el gran entusiasmo con que el público victoreaba en aquel supremo instante á tan caros objetos, son indecibles, Excelentísimo Señor.

La Reina y su augusto esposo se dignaron permitir que las Autoridades, el ilustre Ayuntamiento, las corporaciones, los empleados y personas de distincion de esta capital besasen sus Reales manos y la de la excelsa Princesa, como lo habian hecho en la sala capitular de la catedral y en el alcázar el clero y la oficialidad de la guarnicion.

SS. MM. tuvieron la bondad de aceptar el agasajo que, no obstante la premura del tiempo, habia preparado el Ayuntamiento.

Las casas de la poblacion estaban adornadas con vistosas colgaduras, y por la noche se iluminaron espontáneamente cuando regresaban á San Ildefonso las augustas Personas.

En la puerta de San Martin, observando una inmemorial costumbre, fueron despedidas

SS. MM. por una numerosa comision del ilustre Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, exponiendo reverentemente á las augustas Personas su profunda gratitud por la gran muestra de Real aprecio que acababan de otorgar á esta poblacion.

SS. MM. y A. regresaron felizmente á su Real palacio de San Ildefonso, hasta donde tuve la honra de acompañarlas; y S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó manifestarme que estaba muy complacida de las muestras inequívocas de adhesion que los segovianos la habian tributado.

Las Autoridades de todos los ramos y sus dependencias no omitieron medio alguno de cuantos estaban á su alcance para dar esplendor al recibimiento de las augustas Personas: el pueblo de Segovia y su ilustre Ayuntamiento se esmeraron, como siempre, en festejar á sus Reyes.

Todo lo que tengo el honor de hacer presente á V. E. para su superior conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 9 de Setiembre de 1852.—Excmo. Sr.—Eugenio Reguera.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal, de los cuales resulta que habiéndose dirigido al Ayuntamiento de Segura Eusebio Medina y la viuda de Nicolás Maya, vecinos de este pueblo, pidiendo que se señalase á sus fincas, sitas en el paraje de la Hoya, la entrada de que carecian; dicha corporacion, después de haber mandado inspeccionar el terreno llamado de la Alcantarilla por peritos, de cuyo informe resultó que en este último sitio habia existido un sendero ó travesía pública que daba entrada á las propiedades de los reclamantes y de otros varios vecinos, dispuso que se procediese á su reposicion, en el concepto de ser dicha vereda una servidumbre pública: que habiendo acudido al juzgado de primera instancia Agustín Picios y otros varios, cuyas propiedades quedaban gravadas por dicha reposicion, manifestando que desde 60 años atrás venian poseyendo aquellas sin gravámenes por sí ó sus antecesores, y en solicitud de que se previniese al Ayuntamiento que dejase de conocer en el asunto, mandó el Juez á la corporacion municipal que informase sobre ello, lo cual verificó esta manifestando los fundamentos sobre que habia apoyado su resolucion; y como en vista del traslado á los demandantes que el juzgado proveyó, alegasen estos negando la antigua existencia de la vereda, dictó aquel Tribunal un auto por el cual mandaba á dicha corporacion que, dejando las cosas en el ser y estado en que se hallaban, le remitiese las diligencias y previniese á Medina y á la viuda de Moya acudieran ante él á ejercitar el derecho que creyesen asistirles, en cuyo estado, y en virtud de comunicacion elevada por la corporacion municipal al Gobernador,

dándole conocimiento de dicha resolucion, requirió este al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 75, párrafo quinto de la ley municipal, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitution cuando se dirigen contra providencias de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones, y declara que, esto no obstante, deberán los Tribunales administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que segun el informe pericial mandado practicar por el Ayuntamiento de Segura, se conservaban evidentes señales de la existencia de una vereda pública en el sitio de la Alcantarilla, por lo cual cabe considerar la reposicion que de la misma verificó la corporacion municipal como un efecto de las atribuciones que para la conservacion de las veredas vecinales y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, con que tienen estas tan íntimo contacto, asigna á los Ayuntamientos la ley municipal en sus artículos 63 y 80 citados, y que por lo tanto es manifiesto que al dictar el Juez la providencia sumarisima que dictó, y que no es otra cosa que un verdadero interdicto posesorio, contravino abiertamente á lo expreso en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que los que se dicen despojados por la reposicion del camino de que se trata tienen en todo caso el derecho de ventilar lo que crean competirles por medio del correspondiente juicio plenario que expresamente deja á salvo la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta que en el pueblo de Campanario, Inés Paredes habitaba una casa de D. Manuel Fernandez, y Francisco Velez otra, que segun este pretendia era de su propiedad, y que estaba contigua á la de aquel: que entre ambas casas se abrió una puerta de comunicacion: que trascurrido algun tiempo, segun dice el Alcalde en un informe que obra en los autos, noticiosa esta autoridad del desasosiego y escándalo que en la vecindad producian los continuos altercados y ri-

ñas de Velez y la Paredes, para evitar la repetición de aquel desorden, según era de su deber como encargado de este ramo de la Administración, los hizo comparecer á su presencia: que preguntado Velez sobre el motivo de las reyertas, manifestó que habiendo comprado la casa que habita á José Blanco para facilitar el servicio que la Paredes le prestaba, abrió la puerta de que queda hecho mérito, y que hoy quería ella expulsarle de la habitación de que era dueño, y aun obligarle á sacar de allí sus muebles: que á su vez la Paredes dijo que tanto la casa que tenía tomada de antiguo en arriendo, como la que habitaba Velez, pertenecían actualmente á D. Manuel Fernandez, á quien aquel había vendido la que antes compró á Blanco; que así podrían decirlo varios testigos presenciales de la venta, y así resultaba del libro hacendario de la villa: que esta era la causa de que se hubiese abierto la puerta de comunicación entre las dos casas, que pertenecían hoy á un solo dueño, á quien ella se las tenía arrendadas; y por último, que Velez, antes de hacer la compra á Blanco, y después de hacer la venta á D. Manuel Fernandez, siempre había vivido con ella en clase de huésped, y que en clase de tal le tenía despedido varias veces: que examinados los testigos citados por la Paredes, y el libro hacendario de la villa, resultó ser cierto lo dicho por aquella, y que no habiendo podido Velez acreditar su propiedad con ningún documento, el Alcalde, considerándole solo como un huésped despedido, y como el provocador de los alborotos ocasionados en la vecindad, para prevenirlos en lo sucesivo le mandó, por una medida de orden y de buen gobierno, que desocupara la habitación provisionalmente, sin perjuicio del derecho que á ella tuviese, y del cual podría usar donde correspondiera: que entonces Velez acudió al Juzgado de primera instancia solicitando se le amparase en la posesión; y que después de practicada la correspondiente información de testigos, se dió auto declarando nulo é ilegal lo ejecutado por el Alcalde, y condenándole en las costas, reponiéndolo todo al ser y estado que tenía antes de verificarse el hecho en cuestión, y dejando á salvo su derecho á las personas interesadas en el negocio: que las partes apelaron de esta providencia; pero que no habiendo comparecido ante el superior, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dió sentencia en 19 de Enero declarando desiertas las apelaciones: que en 24 del mismo mes el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al juzgado, y que habiéndole contestado este que se hallaban los autos pendientes de apelación, dió traslado del oficio á la Audiencia: que por último, devueltas las actuaciones al inferior, el juzgado sustanció el incidente por todos sus trámites y se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el párrafo quinto del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, y bajo la Autoridad del Jefe político, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el párrafo cuarto del art. 49 de la ley de 20 de Abril de 1845, que concede al Jefe político la facultad de reprimir y castigar todo desacato á la moral y á la decencia pública:

Considerando que los Tribunales solo serían competentes para conocer de este asunto si la providencia del Alcalde hubiera tenido por causa y objeto resolver cualquiera de las cuestiones de derecho común relativas á la propiedad ó posesión suscitadas por las partes, ó de las originadas por los contratos expresa ó tácitamente celebrados entre las mismas; pero que apareciendo, como aparece por el contrario, que dicha providencia fué dictada exclusivamente como una medida de moralidad ó policía pública con el carácter de interina, y salvando á Velez

de una manera expresa el derecho que á la habitación pudiera tener para que usase de él donde correspondiese, resulta que el Alcalde se limitó á ejercer las facultades que en virtud de las disposiciones citadas están dentro de la esfera de la Administración;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta que Feliciano Alvarez, vecino de Villamediana, dueño de un corral sito en una de las calles del mismo pueblo, le derribó para edificar, como en efecto empezó á hacerlo sobre la misma área, una panera, á cuya obra se opusieron sus convecinos Manuel Durango y otros, fundados en que dicha obra interrumpía el fácil uso de la calle con que lindaba, acudiendo al Alcalde para que la mandara suspender:

Que dispuesto así por aquella Autoridad, acudió Alvarez al juzgado pidiendo se le librase despacho para que remitiese las diligencias que determinaron la providencia, autorizándosele entre tanto para continuar la obra, sin perjuicio de prestar la oportuna fianza de demolerla si era vencido en el juicio que contra los denunciadores entablaba:

Que acordado así por el Juez, y remitidas las diligencias por el Alcalde, Durango y consortes, después de haber propuesto de declinatoria de jurisdicción, acudieron al Gobernador, que habiendo pedido informe al mismo Alcalde, que le dió en sentido favorable á la denuncia, y en vista de los antecedentes que también le mandó remitir, á propuesta del Consejo provincial, requirió de inhibición al juzgado:

Que oídos por éste á la parte de Alvarez y al Promotor fiscal, que sostuvieron la jurisdicción ordinaria, se declaró competente, haciéndolo saber al Gobernador, quien insistiendo en su pretensión primera, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 28 de Enero de 1845, cuyo párrafo quinto declara atribución de los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conforme á las leyes y reglamentos, sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el art. 52, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias, fecha 2 de Abril de 1845, en que se faculta á los Jefes políticos para suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernación:

Considerando, 1.º Que siendo la cuestión de que se trata de alineación de un edificio de nueva planta, está en la atribución del Alcalde, y del Ayuntamiento en su caso, decidir, conforme á la ley citada, de la forma y manera que debe hacerse, porque de ella depende el uso expedito de una calle pública, la salubridad y comodidad del vecindario, asuntos todos que forman el objeto de la policía urbana, colocada bajo la autoridad inmediata y única de la Administración local:

2.º Que si por la providencia del Alcalde se creyó perjudicado Feliciano Alvarez, debió recurrir al Gobernador, y no al Juez, toda vez que no se trata de cuestión alguna de derecho común, siendo aquel, y el Gobierno supremo en su caso,

las Autoridades únicas que están facultadas para renovar ó enmendar las providencias gubernativas de los Alcaldes, á tenor del artículo y párrafo mencionados;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta que Ambrosio Rodriguez y otros interesados en los pozos de minas denominados «Niño perdido y San Isidro,» sitos en tierra de Gador, cañada de los Gujarrales, término de Presidio, solicitaron que el juzgado practicase un reconocimiento judicial, valiéndose de un agrimensor que designaron, en el pozo llamado Perú ó Santa María de la Gloria, lindante con los suyos, y cuyos laboradores se habían interesado en terreno de la demarcación de aquellos:

Que acordado así por el Tribunal, y antes de verificarse el reconocimiento, el registrador de Santa María de la Gloria expuso al Gobernador la intervención tomada en el asunto por la Autoridad judicial, y pidiéndole la requiriese de inhibición:

Que habiéndose limitado el Gobernador á pedir á aquella informe sobre las razones que había tenido para conocer, con objeto de comprender si estaban ó no invadidas sus atribuciones, pero advirtiéndole que suspendiese los procedimientos, el Juez los continuó, informándole después de dictar providencia por resultado del reconocimiento:

Que el Gobernador entonces le ofició de nuevo, manifestando extrañeza porque había continuado procediendo, á pesar del requerimiento que suponía haberle hecho en su comunicación primera:

Que antes de providenciar sobre este oficio propuso el Gobernador la competencia en forma, de acuerdo con el Consejo provincial, y sustentada con la debida audiencia del Promotor, que sostuvo la jurisdicción ordinaria, y declarado ser competente el juzgado, insistió el Gobernador, resultando así la cuestión de que se trata:

Visto el art. 35, cap. 7.º de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara del conocimiento de los Tribunales ordinarios todas las contiendas que en materia de minas se susciten entre los particulares, así como los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias del mismo ramo:

Considerando que en la cuestión suscitada por los interesados en los pozos de «Niño perdido y San Isidro» contra el registrador de la mina Santa María de la Gloria no tiene interés alguno al Estado, ni se afecta en lo mas mínimo á las facultades que á la Administración competen en el ramo de minas, porque tratándose de una demarcación y con linderos fijos, en la cual se intrusaban las labores de otra que aun no lo está, no solo atacan los invasores un derecho que se halla bajo la protección de las leyes comunes, sino que cometen un abuso ó extralimitación conocida del que les corresponde, hechos ambos que ya se consideran como cuestión privada de pertenencia ó como falta ó delito, corresponde siempre su conocimiento á los Tribunales, á tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley citada;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Melchor Ordoñez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los estados de obras de construcción y reparación de los caminos vecinales en esa provincia, y resultando de ellos y de varias comunicaciones de V. S. que desde Julio del año próximo pasado hasta igual mes del actual se han roturado y explanado 389,146 varas lineales de caminos, construido 66 pontones y 338 alcantarillas, y por último se están ejecutando á la vez tres líneas de primer orden; S. M. se ha dignado disponer que se den las gracias en su Real nombre á V. S. y á las corporaciones y pueblos de esa provincia por el celo y actividad con que han contribuido á la realización de mejoras tan importantes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los buques ingleses sean considerados en los puertos de la Península é Islas adyacentes como los nacionales en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegación desde el día 2 del corriente, en que se ha recibido el anuncio oficial por el que se iguala para dichos derechos en los puertos de la Gran Bretaña la bandera española á la inglesa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esa oficina general con motivo de una comunicación del Gobernador de Barcelona, en la que traslada la que le pasó el Cónsul general de las Dos Sicilias en dicha capital, reclamando, á nombre de José Dallara, 800 rs. que depositó en la Aduana de la misma por la introducción temporal de una compañía de animales adiestrados con objeto de divertir al público; S. M., oído sobre el particular el parecer de esa Dirección general, se ha servido mandar que se devuelva al interesado la citada cantidad, siempre que en el término de un mes justifique competentemente la llegada á algun punto extranjero de los animales expresados que introdujo en el reino en 19 de Abril último; y que para lo sucesivo se fije, en casos de igual naturaleza, el plazo de tres meses, pasados los cuales sin reclamación quedarán á beneficio del Tesoro los derechos que se hayan depositado como garantía.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Los dueños de los documentos provisionales de la Deuda del Tesoro procedente del material de las clases de *preferente con interés y sin él*, los presentarán en la citada Dirección con doble carpeta, en pliego entero de papel común, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde de los días 15 al 20 del corriente, para que se cangen por billetes al portador, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. M. en su Real decreto de 23 de Agosto del año próximo pasado, recogiendo el interesado en el acto el oportuno resguardo en una de las carpetas.

Verificadas las operaciones de contabilidad que requiere dicho cange, la Tesorería central anunciará los días y horas en que los intere-

